

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Febrero de 1883.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 18 de Febrero de 1883.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Mallaina, Subdelegado de Farmacia del partido de Bribiesca, contra la providencia del Gobernador de Burgos, por la cual fué separado de su cargo; el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. y con la acordada del Consejo de Sanidad, se ha dignado resolver:

1.º Que se reponga en el cargo de Subdelegado de Farmacia de Bribiesca á D. Carlos Mallaina, cuya separación no debió llevarse á cabo sin oír ántes á la Junta provincial

de Sanidad, según se desprende del espíritu de la ley.

Y 2.º Que el art. 3.º del reglamento para Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848 se entienda en adelante reformado en el sentido de que dichos funcionarios no podrán ser destituidos de sus cargos sino en virtud de formación de expediente gubernativo, del que aparezcan demostrados culpabilidad, negligencia ó abandono en el desempeño de su cometido, previa audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad; no pudiendo por lo tanto los Gobernadores civiles hacer uso de las facultades que el citado artículo les concede sin la formalidad antedicha ó sin que ocurra vacante natural.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Ministerio de Estado, que la salud pública es satisfactoria en Aden y Suez:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha tenido por conveniente derogar la de 4 de Setiembre del año último que declaraba sucias las procedencias de aquellos puertos por causa de cólera, y en su virtud disponer se consideren limpias sin aplicación del art. 40 de la mencionada ley, siempre que reúnan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875. (Gaceta del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

Gaceta del 15 de Febrero de 1883.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictámen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito francés D. Juan José Adrián Benoit la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

Gaceta de 16 de Febrero de 1883

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Es-

tado el expediente de suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Canet de Mar decretada por V. S. en 2 de Enero último, dicho alto Cuerpo en 9 del corriente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de D. José Castañez, D. José Feliu y D. Pablo Esparuch del cargo de Concejales de Canet de Mar.

Resulta que Castañez y Feliu fueron apercibidos por haber adjudicado el primero al segundo la ejecución de ciertas obras de albañilería sin las formalidades de subasta, y que Esparuch fué igualmente apercibido como toda la Corporación municipal por no haber procedido en tiempo hábil al sorteo de Vocales asociados.

En virtud de tales antecedentes y fundándose en el hecho de oponer los interesados resistencia á la marcha administrativa del Municipio, ya abandonando el salón de sesiones, ya dificultando que se llevara á efecto el aforo del vino, se decretó la suspensión antedicha en 2 de Enero último, elevándose á V. E. el expediente en 20 del mismo mes.

Observa la Sección que el hecho de abandonar los Concejales el salón sin causa justificada cuando se está celebrando sesión, constituye una falta, que si bien puede revestir carácter grave en caso de que no pueda continuar deliberando la Corporación, no adquiera esta gravedad, si, como sucede en el presente, solamente son tres los Concejales que se retiran, y queda por tanto mayoría suficiente para seguir deliberando y acordando.

En tal caso se debe compeler á los Concejales al cumplimiento de su deber, imponiéndoles primero la multa que prescribe el art. 98 de la ley Municipal por su falta de asis-



tencia á las sesiones, á lo cual se debe equiparar el abandono del salón, y en caso de que insistan en desobediencia, será procedente la suspensión, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si á ello hubiere lugar, para que dicten la destitución.

El mismo Gobernador que decretó esta suspensión, impuso únicamente el apercibimiento respecto de otros Concejales que también abandonaban el salón de sesiones estándose deliberando; y si unas mismas faltas han de ser castigadas con las mismas penas, es indudable que ó estos se hicieron acreedores á la suspensión ó á aquellos no se ha debido imponer más que el apercibimiento;

Opina, por tanto, la Sección que se debe dejar sin efecto la suspensión decretada, imponiéndose en su lugar á los Concejales que han abandonado el salón de sesiones la multa que para tal caso señala el artículo de la ley que se deja citado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1883. — Gullón. — Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Gaceta del 20 de Febrero 1883.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de 10 Concejales del Ayuntamiento de Bouzas decretada por V. S., dicho alto Cuerpo en 5 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 29 del mes último, ha examinado la sección el expediente de suspensión de 10 Concejales del Ayuntamiento de Bouzas decretada por el Gobernador de Pontevedra.

Esta Autoridad, en vista de que dichos Concejales, después de advertidos de que asistiesen á las sesiones, y de multados por su falta de asistencia, se negaron á autorizar las actas y á deliberar en las reuniones subsiguientes del Ayuntamiento, entorpeciendo la marcha administrativa del Municipio, pues el delegado de Hacienda no había podido aprobar el repartimiento de consumos á causa de carecer de las firmas de dichos Concejales, siendo

consiguiente el apremio, puso estos hechos en conocimiento de V. E. con fecha 31 de Octubre, interesándole la resolución de un expediente que con fecha 17 del mismo mes había elevado á ese Ministerio, y que había comenzado á instruirse en 29 de Junio: consta en este expediente que los Concejales de que trata habían sido anteriormente suspensos y entregados á los Tribunales por alteraciones en el amillaramiento de la riqueza y otras causas; pero que al volver al ejercicio de sus cargos, después de sufrir la suspensión impuesta, se negaron á asistir á las sesiones y á autorizar las actas, impidiendo de este modo que se deliberase, pues se retiraban del salón tan pronto como se daba principio á la sesión, alegando que la elección del Concejal que desempeñaba las funciones de Alcalde debía declararse nula, y que igualmente se debía proceder á la de los Tenientes de Alcalde y Síndico, dado que cuando estos actos se verificaron tomaron parte en la votación los Concejales interinos.

En este expediente la Comisión provincial informó que en vista de la conducta observada por los concejales, y de que su asistencia á las sesiones y el cumplimiento de su deber no les impedía ejercitar los derechos de que se creyeran asistidos para reclamar contra la elección del Alcalde, Tenientes, y Síndicos era procedente decretar la suspensión, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales para perseguir los delitos de resistencia y desobediencia á la Autoridad que se hubiesen cometido.

Examinado el expediente por el Ministerio del digno cargo de V. E. y habida consideración á que era ciertamente intolerable que continuase la actitud en que desde hacía cuatro meses se habían colocado los Concejales de que se trata, á quienes no se privaba de los medios de hacer valer sus reclamaciones en cuanto sean justas, y de entablar los recursos que estimen oportunos sin acudir á la resistencia pasiva, se resolvió en Real orden de 6 de Noviembre que el Gobernador adoptase las disposiciones que estimase necesarias para obligar á los Concejales al cumplimiento de sus deberes y evitar el abandono de la Administración municipal, puesto que el estar abierto el periodo electoral no podía ser obstáculo para resolver un expediente incoado con anterioridad al mismo, mucho más mediando legítima causa.

Recibida la Real orden en el Gobierno civil, el Gobernador, en vista de que los Concejales continuaban en la misma actitud negándose á firmar las actas de las sesiones, entre las que se contaba la relativa al alistamiento de mozos para el actual reemplazo, y en que

á pesar de haber sido declarada válida la elección de Alcalde, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, desconocían la autoridad de este, así como también se resistían á nombrar Síndico, alegando que no lo eligirían mientras no se procediese á la elección de los demás cargos del Ayuntamiento pues antes había que proceder á la designación de Tenientes de Alcalde, resolvió, también de conformidad con el parecer de la Corporación provincial, suspender á los citados Concejales, advirtiendo á la vez al Alcalde, que en lo sucesivo en los asuntos que tenga que tratar el Ayuntamiento guardase el orden debido cuando la ley expresamente lo determine.

La Sección respectiva de ese Ministerio no emite parecer alguno respecto del particular.

La de este Consejo, enterada del asunto, considera que efectivamente los Concejales de que se trata han incurrido en causa grave que justifica la suspensión, puesto que no sólo han dejado de dar el debido cumplimiento á las órdenes de la Superioridad después de apercibidos y multados, sino que también la resistencia que oponen á intervenir en los actos administrativos del Ayuntamiento constituye una negligencia ú omisión de que están resultando perjuicios graves á los intereses municipales y á los particulares de los vecinos, como justifican el no haberse podido ultimar los asuntos relativos al repartimiento de consumos y alistamiento de mozos sorteables en el actual reemplazo.

Quizá en el expediente existan, además de los motivos que dan lugar á la corrección gubernativa, otros mediante los cuales haya lugar á la formación de causa por abandono de funciones públicas y resistencia á las órdenes del superior jerárquico; pero no debe la Sección informar respecto de este particular para no prejuzgar un asunto que es necesario dejar á la exclusiva competencia de los Tribunales.

Opina, en su virtud, que procede confirmar la suspensión decretada y remitir á los Tribunales el tanto de culpa para que procedan á la instrucción de causa contra los interesados que á ello hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de referencia.—Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 11 de Enero de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Gaceta del 17 de Febrero de 1883.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Francisco Diaz Trujillo en solicitud de que no se cobren derechos de Aduanas por las mercancías nacionales que habiendo salido de la Fregeneda se conduzcan por el río Duero á Oporto y de este puerto á la Aduana de Tuy.

Visto el art. 27 del reglamento de tránsito y comunicaciones entre España y Portugal, contenido en el Apéndice núm. 16 de las Ordenanzas de Aduanas, por cuyo artículo las mercancías españolas que entren en el depósito de Oporto procedentes de la Fregeneda pueden salir para Badajoz sin perder su nacionalidad:

Resultando que en dicho reglamento no está previsto en el caso de que las mercancías españolas procedentes de la Fregeneda y depositadas en Oporto puedan salir del depósito para reimportarse libremente por Tuy ó por Valencia de Alcántara:

Considerando que esta omisión se debe á que cuando se hizo el mencionado reglamento no estaban aún terminadas las líneas férreas españolas y portuguesas que empalman ya en Valencia de Alcántara y enlazarán en breve por el puente internacional sobre el río Miño:

Considerando que el principio de la franquicia está concedido en dicho reglamento y su sucesiva aplicación depende sólo de que estén terminadas las líneas de los ferrocarriles portugueses que lleguen á empalmar con las españolas, como ya lo estaba la que tiene su unión en Badajoz cuando se ultimó el precitado reglamento;

Y considerando por otra parte que el libre tránsito de las mercancías españolas por los ferrocarriles de Portugal está concedido en términos generales por Real orden de 28 de Julio último;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que las mercancías españolas que salgan por la Aduana de la Fregeneda y se conduzcan por el río Duero á Oporto para reimportarse en ferrocarril por las Aduanas de Valencia de Alcántara ó de Tuy no pierdan su nacionalidad y son libres de derechos á la reimportación, siempre que se cumplan las formalidades establecidas en el Apéndice núm. 16 de las Ordenanzas de Aduanas para la conducción de mercancías por el río Duero á Oporto y de Oporto á Badajoz.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Aduanas:

Ferrocarriles.— Expropiación forzosa.

Relación nominal de la finca que se ha de ocupar con la ejecución de las obras del Tranvía ó Ferrocarril económico que de esta Ciudad va á la de Medina de Rioseco.

Una tierra radiante en término municipal de Medina de Rioseco titulado el Mercadillo, que se halla situada al pago del camino de Villabrágima, de cabida de diez y nueve iguadas ó sea diez hectáreas ochenta y nueve áreas y cincuenta y una centiáreas, linda al Este con el cercado de don Juan Fernandez Cicero y camino de las Quintanas, Mediodía con tierra de Don Luis Montes, Poniente con tierra de Carrillo y Norte con camino de Villabrágima; cuya finca pertenece á Don Federico Rodríguez Tabarés, vecino de Palencia.

Es objeto de expropiación en la expresada finca dos mil seiscientos ochenta y dos metros cuadrados, igual á ciento ochenta y cinco estadales.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que el interesado pueda presentar las reclamaciones que estime oportunas dentro del término de quince días, en la forma que determina el art. 24 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, cuidando el Alcalde de cumplir el mencionado servicio en lo que á él concierne.

Valladolid 20 de Febrero de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

Negociado 2.º.—Orden público.

CIRCULAR NUM. 722

Habiendo desaparecido de la casa comercio de los Sres. Muela Hermanos establecida en la villa de Medina del Campo, el dependiente de la misma Alfonso Montes Palmero, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido le pongan á mi disposición.

Valladolid 22 de Febrero de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

Señas.

Edad 16 años, estatura regular, pecoso de viruelas, acento andaluz, viste pantalón de corte rayado,

chaqueta paño lanilla oscura, botinas de becerre y satin y sombrero hongo color café.

NUM. 715.

Don Angel Rodriguez Valdalisio, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad.

Doy fé: Que por mi testimonio y á instancia de D. Tomás Alonso Martín de esta vecindad representado por el Procurador Caballero, se ha seguido incidente de pobreza para litigar contra D.ª Isabel Marcos, viuda y vecina de Villavermudo, en cuyo recurso se ha dictado la siguiente:

Sentencia: En la Ciudad de Medina de Rioseco á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres: el Sr. D. Francisco de Rueda y Campesino, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador Caballero en nombre de D. Tomás Alonso Martín vecino de esta Ciudad y

1.º Resultando: Que el repetido Procurador D. Pablo Caballero á nombre de D. Tomás Alonso Martín vecino de esta Ciudad, solicitó en escrito que presentó en este Juzgado en dos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, se declarase pobre á su representado el D. Tomás para litigar con Doña Isabel Marcos, viuda y vecina de Villavermudo, de cuya pretension se confirió traslado con emplazamiento y por término de nueve días á la D.ª Isabel y al Promotor Fiscal del Juzgado.

2.º Resultando: Que no habiendo evacuado el traslado la D.ª Isabel, la fué á instancia del actor acusada la rebeldía, oponiéndose el Promotor á la declaracion de pobreza solicitada interin no justifique debidamente dicha pretension.

3.º Resultando: Que habiéndose recibido á prueba ha justificado el demandante que carece de toda clase de bienes, poseyendo únicamente una humilde casa en donde vive, y que para su subsistencia se halla atendido al jornal ó salario eventual que se proporciona con su trabajo y que no le produce el doble jornal de un bracero en la localidad.

1.º Considerando: Que los tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual ó permanente cuyos productos no escedan al doble jornal de un bracero en la localidad con arreglo al artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Considerando: Que D. Tomás Alonso se halla en este caso segun ha justificado con tres testigos y las certificaciones espedidas por el Secretario del Ayuntamiento de esta Ciudad.

3.º Considerando: Que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que les concede el art. 14 de la referida ley.

Fallo: Que debo declarar y declarar á D. Tomás Alonso Martín pobre para litigar á quien se ayude y defienda como tal gozando de los beneficios que á los de su clase concede el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio; pues así por esta sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en estrados, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, librando el oportuno testimonio para su insercion al Señor Gobernador de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Rueda.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco de Rueda y Campesino Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en Rioseco á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres, doy fé.—Ante mí: Angel Rodriguez Valdalisio. Y para que tenga lugar la insercion de dicha sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia como la misma previene, espido el presente en Rioseco á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Angel Rodriguez Valdalisio.

NUM. 711

Don Trifón Heredia y Ruiz, Juez Instructor de Salamanca y su partido.

Por la presente pido y encargo á todas las Autoridades, Guardia Civil individuos de la policia judicial y demás personas, procedan á la detención de ocho carneros, cuyas señas se dirán á continuación, los que con las personas en cuyo poder fueren habidos serán puestos á disposición de este Juzgado, en el que se instruye causa por sustracción de los mismos en la noche del cuatro del corriente de la dehesa de Rodillo término municipal de Carrascal de Barregas, de este partido judicial.

Salamanca diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Trifón Heredia.—Por su mandado, Vicente Moreno.

Señas.

Ocho carneros, con marca M. V. S. enlazadas, que significan Manuel Ventura Sanchez; hierro de rebozo en el hocico y señal en las orejas, unos caracol en las dos y otros cercillo en la izquierda y endida la derecha.

Don Manuel Minguez Calvo, Juez Decano de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por la presente, cito, llamo y emplazo, á un hombre de estatura baja color rubio, con hoyos de viruelas, que viste capa de color castaña bastante usada y gorra negra de pelo, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran; para que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisito-ria en el *Boletín oficial* de la Provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del autorizante, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se sigue, por robo con violencia á Angela Melero; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, y al propio tiempo encargo á las autoridades, así civiles como militares que procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole á este Juzgado si fuere habido.

Dado en Valladolid á 15 de Febrero de 1883.—Manuel Minguez. Por mandado de S. S.ª, Miguel Pedrosa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc., etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Iden de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

VALLADOLID:
IMPRESA DE L. GARRIDO.
OBRAS.